



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 718- 2012-PCNM

Lima, 30 de octubre de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Javier Donato Ventura López**; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 672-2003-CNM del 7 de noviembre de 2003 don Javier Donato Ventura López fue nombrado Juez de Paz Letrado de Ayaviri del Distrito Judicial de Cañete, juramentando en el cargo el 18 de noviembre de 2003; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 17 de mayo de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Javier Donato Ventura López. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 18 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 21 de agosto de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado registra siete medidas disciplinarias, todas rehabilitadas, siendo las siguientes: cinco apercibimientos: 1) Apercibimiento – Exp. 1182-2003-OCMA; 2) Apercibimiento – Inv. 007-2005-ODECMA por retardo en la administración de justicia de quince expedientes; 3) Apercibimiento – Queja N° 302-2005-ODECMA; 4) Apercibimiento – Queja N° 44-2006-ODECMA por infracción a sus deberes, "(...) el magistrado investigado no tomó las precauciones ni efectuó las coordinaciones del caso con la Fiscalía de Familia de turno de Cañete, a fin de garantizar la atención del Despacho por ser un juzgado de turno permanente ante situaciones como el de ausentarse del Distrito de Mala cuando la Fiscalía de turno de Cañete requería de su presencia para poner a disposición a tres menores infractores (...)". Absolvió al respecto señalando que los hechos sucedieron un sábado 18 de noviembre de 2006 en horas de la noche, habiéndose quedado en el juzgado hasta las diecinueve horas, realizando las coordinaciones con la Fiscal, luego al tener conocimiento que no habían detenidos procedió a viajar a Lima, pues al día siguiente domingo 19 del mismo mes y año eran las elecciones generales y le correspondía sufragar en la ciudad de Lima. Tal justificación no satisface al Colegiado, no resulta razonable, se observa que no ponderó sus "deberes de función como magistrado" de turno, pues pudo haber solicitado la dispensa del pago de multa por omisión al sufragio ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el cargo y el turno o de lo contrario debió hacer el cambio domiciliario oportunamente, previniendo tales circunstancias; y 5) Apercibimiento-Visita 009-2005-ODECMA por irregularidad funcional ya que el día de la visita judicial no se halló al magistrado visitado, esto es, estaba ausente de su despacho dentro del horario establecido. También registra dos amonestaciones, la primera es la Queja N° 83-2008-ODECMA por infracción a sus deberes en la modalidad de retardo al no haber resuelto oportunamente la recusación planteada en su contra en el Exp. N° 2005-1010 por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada y la segunda, es la Queja N° 50-2010 (Queja 64-2007) por inobservancia de deberes, irregularidades en la tramitación del Exp. 0100-2007, por usurpación agravada, pues "... en su condición de Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete se ha negado a recibir su declaración

N° 718- 2012-PCNM

instructiva el día 5 de septiembre de 2007 a pesar de encontrarse con órdenes de captura por haber sido declarado reo ausente, señalando que no era suficiente para acreditar su identificación el reporte del duplicado del DNI en línea solicitado vía internet ante la RENIEC. Al respecto, el Documento Nacional de Identidad fue extraviado como consecuencia del terremoto ocurrido el 15 de agosto de 2007, sin embargo, en autos corre la ficha del RENIEC conteniendo todos los datos personales incluyendo su fotografía para permitir una plena identificación de las razones expuestas por su abogado, el quejado se rehusó en recibirle su instructiva a pesar de estar obligado por ley y levantar las órdenes de ubicación y captura...". Al ser preguntado durante su entrevista personal sobre qué actuaciones ejecutó, el magistrado tuvo serias contradicciones, no supo responder con certeza qué decisiones tomó en relación al "procesado en calidad de reo ausente" y con orden de captura que fue a su despacho y luego se retiró sin acto procesal que disponga sobre su condición de reo ausente, es decir, sin que éste tomara decisión alguna. Esta situación en concreto, demuestra serias deficiencias en el ejercicio de su función como juez, que el Colegiado advirtió y le expresó durante su entrevista personal. Además de ello, se advierte el incumplimiento de las normas éticas referidas en el Código de Ética aprobado por el Poder Judicial en el año 2004, en el que claramente señala que el juez tiene el deber de ser diligente y laborioso en el ejercicio de sus funciones, consciente de sus obligaciones;

Que, el magistrado evaluado registra un cuestionamiento, desestimado por el órgano de control. No recibió expresiones de apoyo. Acredita tres reconocimientos, en el año 2011, alcanzó metas propuestas en octubre y en el año 2012, el bono de desempeño. En cuanto a la asistencia y puntualidad registra una tardanza de tres minutos el 6 de octubre de 2008 el cual fue aclarado en la entrevista personal. En relación al referéndum del año 2006 efectuado por el Colegio de Abogados de Cafete, obtuvo resultados favorables, los mismos que son valorados por el Colegiado en su conjunto con los demás indicadores. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial, no se advierte desbalance patrimonial, habiendo explicado durante su entrevista personal las razones por las que figura como no presentada la declaración jurada de bienes y rentas del año 2007. No se reporta información negativa en los registros administrativos ni comerciales. No registra participación en personas jurídicas. No registra movimientos migratorios. No registra adeudos de tributos municipales.

Que, en calidad de demandante no registra información y como demandado registra veinte procesos judiciales entre constitucionales y otros, desestimados en su mayoría, otros en trámite y un Hábeas Corpus declarado fundado - Exp. 2009-01457-0-0401-JR-PE-3, cuyo demandante es el señor Julián Ticona Vilca contra el magistrado Javier Donato Ventura López, cuyos fundamentos señalan lo siguiente: *"...el ciudadano Julián Ticona Vilca fue detenido por personal policial y puesto a disposición de la Oficina de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud de la orden de captura cursada en su contra por el Segundo Juzgado Penal de Cafete (...) que de los actuados judiciales remitidos por el Segundo Juzgado Penal de Cafete se aprecia que los datos como DNI, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y edad difieren de los datos del beneficiario habiéndose incurrido en grosero error que ha afectado indebidamente la libertad individual. En consecuencia la privación de la libertad del ciudadano Julián Ticona Vilca resulta arbitraria, pues proviene de proceso irregular, en el cual el beneficiario no tiene participación alguna (...). Se ha encontrado responsabilidad funcional en los magistrados Javier Donato Ventura López y Hubert Aroni Maldonado, vulnerando y amenazando respectivamente, la libertad individual del indicado ciudadano, sin embargo no se advierte que tal responsabilidad haya sido a título de dolo, sino más bien se advierte que sus actuaciones se han visto influenciadas por un manifiesto error y exceso de celo funcional". Al ser preguntado en el acto de su entrevista personal, explicó el procedimiento que siguió, sin embargo, igualmente, se advierte la vulneración de derechos fundamentales al no tomar las decisiones adecuadas al respecto, que lo desmerecen en su condición de magistrado;*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 718- 2012-PCNM

Que, además registra cuatro informaciones sobre su desempeño jurisdiccional en internet, siendo uno de ellos la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 484-2008-PHC/TC del 28 de febrero de 2008, en cuyo fundamento 3, se precisa: *"Que el Juez don Javier Donato Ventura López que conoció de la investigación policial preliminar (de Inteligencia de la Policía Nacional) sobre la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas y proxenetismo en el inmueble en el que habrían sido intervenidos los favorecidos y autorizó el allanamiento y descerraje a solicitud de la fiscal emplazada, es precisamente el juez que conoció del presente hábeas corpus en primera instancia como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Cañete"* y en el fundamento 4 *"Que siendo así este Tribunal debe reiterar, como lo hiciera en las sentencias recaídas en los expedientes N°s 3236-2004-HC/TC y 1472-2004-HC/TC, que al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, se ha incurrido en quebrantamiento de la forma, resultando de aplicación al caso el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, por lo que deben devolverse los actuados a fin que se emita nuevo pronunciamiento."* Y resuelve: *"Declarar NULA la recurrida y NULO todo lo actuado desde fojas 6, debiendo designarse otro juez para que conozca del presente caso constitucional de hábeas corpus"*;

Que, el Colegiado formuló preguntas sobre dicho caso, quien durante su entrevista expresó que *"(...) la competencia en materia constitucional es diferente a la vía ordinaria según lo ha establecido determinada jurisprudencia del Tribunal Constitucional por lo cual consideré no había ningún elemento que estableciera que yo pudiera conocer el hábeas corpus"*. Fue replicado por el Colegiado al indicársele que si bien el Código Procesal Constitucional señala que el Juez Constitucional no es recusable, sin embargo, no existe impedimento para que se inhibiera de conocer el hábeas corpus, más aun cuando fue él mismo quien autorizó el allanamiento y descerraje en el proceso de tráfico ilícito de drogas y proxenetismo que se cuestiona vía el hábeas corpus, siendo materialmente imposible que fuera él quien evalúe sus propios actos, razón por la que el Tribunal Constitucional consideró que afectó el Principio del Juez Imparcial. Con este razonamiento, el juez evaluado demuestra falta de idoneidad y deficiencia en el desempeño de sus funciones, lo que demuestra un comportamiento negativo frente a los derechos fundamentales de las personas, vulnerando con ello también principios y valores éticos como la Imparcialidad regulados en el artículo 5° del Código de Ética del Poder Judicial del año 2004 así como el artículo 7° del Estatuto del Juez Iberoamericano, en el que se indica que la imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. Debe considerarse que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación a casos similares y que han sido citados en la resolución expedida, en consecuencia, el evaluado no puede manifestar lo contrario;

Que, en conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, de la evaluación del rubro conducta permite concluir al Colegiado, que don Javier Donato Ventura López en el período sujeto a evaluación no ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, apreciándose que en su condición de Juez, afectó derechos fundamentales de personas, vulneró principios constitucionales y valores éticos enunciados en los códigos de éticas precisados, por lo que existen elementos objetivos que desmerecen la renovación de confianza del Colegiado;

Que, considerando el rubro idoneidad, se evaluaron dieciséis decisiones emitidas por don Javier Donato Ventura López, las que obtuvieron un total de 19.70 puntos. Las calificaciones efectuadas respecto de las sentencias recaídas en los Expedientes números 017-04, 46-2004, 2007-0151, 16-04 y 25-05, obtuvieron 0.90, 0.90, 0.90, 0.80 y 0.90 puntos respectivamente, advirtiéndose como constante la no cita de normas penales sustantivas y cita de jurisprudencia así como doctrina que sirva de sustento a su pronunciamiento e igualmente la

N° 718- 2012-PCNM

falta de juicio de subsunción, al no desarrollar ni efectuar la fundamentación de la sanción ni de la reparación civil. Con relación a ello, justificó que se debe a que dichas sentencias emitidas en su mayoría son por faltas y dirigidas hacia personas de la comunidad de Ayaviri donde ejerció funciones y explicando las condiciones socio económico cultural de la zona y que por ello, el *"mensaje que se formula en las sentencias y resoluciones expedidas no pueden estar revestidas de formalismos y razonamientos jurídicos complejos; en dicho sentido la doctrina y jurisprudencia, en dicho contexto, resultaría incomprensible y no ayudaría en la labor de comunicación que fundamentalmente debe tener una sentencia o decisión tomada en dicha realidad"*;

Que, la justificación aludida por el juez evaluado, no lo libera del incumplimiento de elementos sustanciales en la redacción de una sentencia, el que la comunidad de Ayaviri revista condiciones socio culturales distintas a la de una ciudad capital de departamento, no significa que se deben eliminar garantías mínimas de todo justiciable a quien desde ya con una sentencia se le restringen determinados derechos;

Que, respecto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce expedientes que obtuvieron una calificación total de 18.66 puntos. Sobre celeridad y rendimiento se aprecia una sostenida tramitación de los procesos a su cargo, logrando obtener una calificación de 30 puntos. En relación a la organización del trabajo en el año 2009 obtuvo 1.15 puntos, en el año 2010 obtuvo 1.15 puntos y en al año 2011 obtuvo 1.05 logrando un total de 3.35 puntos. No registra publicaciones. En relación a su desarrollo profesional obtuvo 5 puntos. No ejerce la docencia universitaria;

Que, en tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado si bien registra puntajes satisfactorios con relación a los indicadores, sin embargo, se advierte claramente que cuenta serias deficiencias en algunos indicadores de evaluación de las decisiones analizadas cuya justificación brindada por él mismo, no satisface el desempeño de su condición de juez, por cuanto tales criterios adoptados son errados al no considerar a sus sentencias como documentos de enseñanza a los justiciables sobre sus derechos y sus deberes o cumplimiento del orden público, razón por lo cual, tampoco satisface al Colegiado la renovación de la confianza en este extremo;

Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Javier Donato Ventura López durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno en sesión de fecha 30 de Octubre de 2012;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 718- 2012-PCNM

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a don Javier Donato Ventura López; y en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Ayaviri del Distrito Judicial de Cañete.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

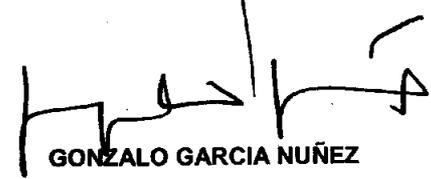
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese



GASTÓN SOTO VALLENAS



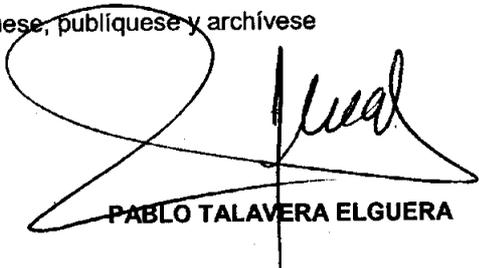
LUIS MAEZONO YAMASHITA



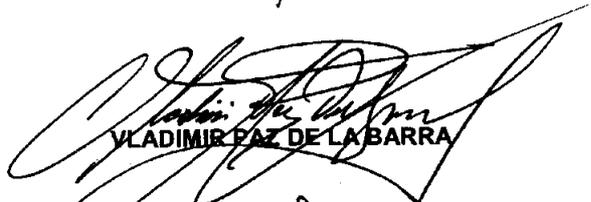
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



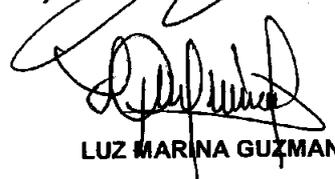
MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ